

Informe Secretarial. Bogotá D.C., primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2016-507, informando que a folio 207 obra memorial de solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada llamada en Litis consorte necesario CELIA DEL CARMEN CARDENAS quien se notificó el día nueve de marzo de 2020 y a la fecha no ha contestado la demanda.

Por último, se informa que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11629.

(Original firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la señora CEILA DEL CARMEN CARDENAS, llamada a juicio en calidad de Litis consorte necesario, se notificó personalmente de la demanda, pero, previó a dar contestación solicita a folio 207 se le conceda el amparo de pobreza por las razones allí anotadas, aunado a que peticiona se le nombre un abogado de oficio que la represente. Por lo anterior, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por analogía autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no están en posibilidad de asumir los gastos procesales, sin afectar su congrua subsistencia.

En estas condiciones y teniendo en cuenta lo reseñado y lo manifestado por la demandada, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a la señora CEILA DEL CARMEN CARDENAS, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

Así las cosas, dada la disposición del Consejo Superior de la Judicatura que inhabilita la designación de auxiliares de la justicia – Curador *Ad-Litem*-, este Despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 48¹ del CPTSS, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7° del artículo 48 del CGP, procede a **PROVEER** dicho cargo en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, nombrando para el efecto al abogado **DIEGO ANDRÉS SOLER MARROQUIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.940.456, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.325 del C.S. de la Judicatura, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de la demandada en Litis consorte necesario CEILA DEL CARMEN CARDENAS, con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría **librese telegrama** a la dirección Calle 181 A No 7-28, interior 2, apto 404 de la ciudad de Bogotá, o email diegosolerm@gmail.com celular 3192730230, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado).

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de enero de 2021

Por ESTADO N° 003 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

Rrr

¹ **Artículo 48. El Juez Director del Proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.